



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2015 - 000350
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMELIDA SANCHEZ PEDRAZA y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Superada la etapa probatoria, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión; por lo que agotadas las etapas procesales, se proceda a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Constituyen elementos fácticos de las pretensiones, los siguientes

1. Que, los señores OSCAR DE JESUS VASQUEZ SEPULVEDA, LUZ MIRELLA GRAJALES GAVIRIA, BLANCA HERMINIA VASQUEZ GRAJALES, MARISOL VASQUEZ GRAJALES, JOHANA VASQUEZ GRAJALES, VANESSA ALEJANDRA VASQUEZ GRAJALES y MARIA GLORIA SANCHEZ, tenían su domicilio en una finca denominada "LA CRISTAL", propiedad del señor Oscar de Jesús Vásquez, ubicada en la Vereda PUENTE TUAMO, jurisdicción del municipio de Rovira – Tolima. En este lugar los demandantes desarrollaban actividades agrícolas, avícolas y de porcicultura de donde derivaban su sustento e ingresos económicos.
2. Que, a pesar de la alteración permanente del orden público reflejada en los enfrentamientos de la fuerza pública con el frente 21 de las Farc, los demandantes desarrollaban sus actividades de manera regular; empero, las intimidaciones y exigencias del grupo armado ilegal de información relacionada con el Ejército Nacional, o de suministro de provisiones alimenticias, medicinas, herramientas, entre otros, los mantenían en constante incertidumbre.
3. Asegura que, los demandantes eran continuamente asediados por milicianos de la FARC quienes los tildaban de colaboradores del Estado y, los amenazaban por el hecho de que un hijo suyo pertenecía al Ejército Nacional; sin embargo, el 02 de marzo de 2013 fueron informados que tenían un plazo perentorio de una semana para dejar su finca y la región so pena de ser declarados objetivo militar; por lo que, el 17 de marzo de 2013 abandonaron la región.
4. Informa que, encontrándose en situación de desplazamiento forzado familiar los señores Oscar de Jesús Vásquez y María Gloria Sánchez rindieron la respectiva declaración ante la

¹ C.P.A. y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, siendo incluidos como víctimas del conflicto armado - hecho victimizante: amenazas, desplazamiento forzado, despojo y/o abandono de bienes muebles e inmueble

Con fundamento en lo anteriores hechos, el actor pretende:

"PRIMERA. Que se declare administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la aquí demandantes OSCAR DE JESUS VASQUEZ SEPULVEDA, LUZ MIRELLA GRAJALES GAVIRIA, BLANCA HERMINIA VASQUEZ GRAJALES, MARISOL VASQUEZ GRAJALES, JOHANA VASQUEZ GRAJALES, VANESSA ALEJANDRA VASQUEZ GRAJALES teniendo como título de imputación FALLA EN EL SERVICIO, por omisión.

"SEGUNDA. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, pagar a mis poderdantes la totalidad de los perjuicios inmateriales que se les han ocasionado, de conformidad con la presente liquidación o solicitud que se menciona más adelante, y en todo caso, los que se demuestren dentro del proceso, atendiendo el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así:

"Perjuicio morales por amenazas, y por desplazamiento forzoso:

A favor de OSCAR DE JESUS VASQUEZ SEPULVEDA, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"

A favor de LUZ MIRELLA GRAJALES GAVIRIA el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"

A favor de BLANCA HERMINIA VASQUEZ GRAJALES, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"

A favor de MARISOL VASQUEZ GRAJALES, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"

A favor de JOHANA VASQUEZ GRAJALES, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"

A favor de VANESSA ALEJANDRA VASQUEZ GRAJALES el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"

A favor de MARIA GLORIA SANCHEZ, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"

"Perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia "(daño a la vida de relación social y familiar"):



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

A favor de OSCAR DE JESUS VASQUEZ SEPULVEDA, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00"

A favor de LUZ MIRELLA GRAJAL ES GAVIRIA el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00"

A favor de BLANCA HERMINIA VASQUEZ GRAJALES, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00"

A favor de MARISOL VASQUEZ GRAJALES, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00"

A favor de JOHANA VASQUEZ GRAJALES, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00"

A favor de VANESSA ALFANDRA VASQUEZ GRAJAL ES el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00"

A favor de MARIA GLORIA SANCHEZ, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00"

De la contestación.-

Realizada la notificación la entidad demandada dentro del término contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.²

En su escrito de contestación la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones al considerar que no existe prueba que el Ejército Nacional haya propiciado el desplazamiento de los demandantes ya sea por acción o por omisión.

Sostiene que, para endilgar responsabilidad al Estado es preciso acreditar la existencia de un daño injustificado que dé lugar a una indemnización; siendo claro que deben concurrir los elementos de la responsabilidad Civil, como lo es, daño, imputación del daño y, el deber de reparar. En ese sentido, manifiesta que el accionante omitió con el deber de probar de manera clara y fehaciente los hechos esbozados en el libelo demandatorio.

Propone como excepción de mérito - Propone como excepción de mérito – Hecho de un tercero

Alegatos de conclusión:

² Ver folios 57 a 68



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandada.- (Fls. 132 a 145). Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Refiere que, para determinar si existió falla en el servicio debe establecerse las circunstancias concretas que reflejen la realidad histórica, material, económica y sociopolítica en que se suscita el hecho generador del daño. De ahí que, en aquellos eventos donde se discute responsabilidad objetiva debe probarse que el daño guarda relación o conexidad con alguna autoridad de la administración, es decir que, el mismo tuvo como causa el incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio

Parte demandante – En silencio

El ministerio público no rindió concepto.

De las Pruebas aportadas:

Se encuentran incorporados al expediente previa solicitud y decreto los siguientes los medios de prueba:

- Registro Civil de nacimiento de Marisol Vásquez Grajales, Johanna Vásquez Grajales y Vanessa Alejandra Vásquez Grajales (fl.5 a 7 c1)
- Copia simple de la certificación expedida por la Secretaría General y de Gobierno del municipio de Rovira, donde figura que el señor OSCAR DE JESUS VASQUEZ SEPULVEDA identificado con C.C. 70.412.032 se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 6 de junio de 2013, junto con su núcleo familiar ... (fls. 8,9), y, certificado expedido por la directora del Registro y Gestión de la información – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde aparece que la señora MARIA GLORIA SANCHEZ se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante desplazamiento forzado. (fl. 10)
- Oficio No. DS -14-21.1-0006 del 7 de febrero de 2016, suscrito por Oficina Servicio de Atención al Ciudadano –Fiscalía General de la Nación a través del cual informan que: "... Consultado el Sistema de información SIJUF y SPOA de la Fiscalía General de la Nación Tolima, por nombres y documento de identificación de BLANCA HERMINIA VASQUEZ GRAJALES C.C. 1.108.998.259, OSCAR DE JESUS VASQUEZ SEPULVEDA C.C. 70.412.032, LUZ MIREYA GRAJALES GAVIRIA C.C. 43.283.500, MARIA GLORIA SANCHEZ C.C. 28.914.873 a la fecha NO se halló registro alguno por denuncias de Amenazas y Desplazamiento forzado (fls. 1 c2 Ptas parte demandada)
- Oficio radicado 20175-125292491 del 27 de febrero de 2017 suscrito por la directora de defensa Judicial de la Unidad para las Víctimas, en el cual da cuenta de la inscripción de los señores Blanca Herminia Vásquez Grajales identificada con número de cedula 1108998259 se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas con su grupo familiar Oscar de Jesús Vásquez Sepúlveda, Luz Mireya Grajales Gaviria, Marisol Vásquez Grajales, Johana



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Vásquez Grajales, Vanessa Alejandra Vásquez Grajales, María Gloria Sánchez, desde el 6 de junio de 2013 por desplazamiento forzado, hecho ocurrido el 17 de marzo de 2013 en el municipio de Rovira * (fl. 5.6 c2 Pbas parte demandada)

- Oficio No. 03312/MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR6-BIPAT-CJM-29.1 suscrito por el Comandante Batallón de Infantería No. 16 Patriotas, donde informo que no encontró documentación referente de hechos de desplazamiento con fecha 02 de marzo de 2003 en la Vereda Puente Tuamo, jurisdicción del Municipio de Rovira (fls. 8 Cdo 2 Pbas de oficio)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso y, su autenticidad no ha sido controvertida.

Verificados los anteriores presupuestos, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, es menester adentrarnos en el fondo del asunto, por lo que se procede a decidir en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES

Procede este Juzgado a señalar las razones de derecho que permiten sustentar la presente decisión, no sin antes recordar que el problema jurídico en el presente litigio según fue fijado en audiencia inicial³, consiste en determinar: "Si, la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios inmateriales causados a OSCAR DE JESUS VASQUEZ SEPULVEDA, LUZ MIRELLA GRAJALES GAVIRIA, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores MARISOL VASQUEZ GRAJALES, JOHANA VASQUEZ GRAJALES, y VANESSA ALEJANDRA VASQUEZ GRAJALES, y BLANCA HERMINIA VASQUEZ y MARIA GLORIA SANCHEZ con ocasión del desplazamiento forzado de que fueron víctimas el 17 de marzo de 2013, a raíz de las amenazas del grupo subversivo FARC EP.

Tesis Del Demandante.- La situación de desplazamiento del que fueron víctimas los actores se debió a una falla en el servicio de la entidad demandada, en razón al incumplimiento de su deber legal y constitucional.

Tesis de la parte demandada: No se configuran los elementos para imputarle responsabilidad al Estado, en razón a la inexistencia de material probatorio que establezca que el actuar de dicha entidad ya sea por acción u omisión haya propiciado el desplazamiento.

Conclusión:

No se encuentra acreditado que en la concreción del daño aducido por la parte actora hubiera existido incumplimiento de los deberes que la Constitución y la Ley le impone a la entidad demandada.

³ Folios 144 a 146 21 Cuaderno principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISIÓN.

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-

La responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, puede surgir en virtud de dos regímenes de imputación: el subjetivo y el objetivo; el primero de ellos puede tener como título de imputación la falta del servicio, mientras que el segundo la teoría del riesgo, que obedecen a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder por la producción de un daño antijurídico siempre que la producción de tal daño sea con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza.

De la responsabilidad del Estado colombiano por desplazamiento forzado.-

Debe señalarse en primer término que, que se considera como derecho fundamental el circular libremente por el territorio nacional y fijar libremente su lugar de residencia, de tal manera que, el estado deba propender por implementar políticas públicas que eviten cualquier forma de coacción o amenaza en contra de la población civil que conlleve a la efectividad de este derecho.

En esa medida es claro que, le corresponde al Estado garantizar a los habitantes del territorio el derecho de libre escogencia del lugar de domicilio y su permanencia en él, de tal manera que debe adoptar políticas públicas tendientes a prevenir o contrarrestar cualquier acción u omisión que ponga en peligro o amenace el goce efectivo de dicha libertad.

En este sentido debemos señalar que, libertad de locomoción como derecho fundamental se encuentra consagrado en varios instrumentos internacionales que valga decir por su naturaleza misma forman parte del bloque de constitucionalidad y por tanto, al derecho positivo interno por haber sido ratificados por el Congreso de la República.⁴

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ en su artículo 22 prescribe que:

"Artículo 22.- Derecho de Circulación y de Residencia

- 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*
- 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.*

En igual sentido, se encuentra el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en el artículo 12, contempla:

⁴ Artículo 93 CP

⁵ Aprobada mediante Ley 16 de 1972



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"... 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

...

En ese mismo sentido vale la pena destacar que, como quiera que en dichos instrumentos se reconocen derechos y libertades inherentes a la persona; es obligación de los estados partes garantizar su pleno ejercicio de estos, para tal efecto debe en caso que no estuvieren garantizado por disposiciones legislativas adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo tales derechos y libertades.⁶

Significa entonces que, ante cualquier amenaza, restricción o vulneración de estas garantías mínimas debe analizarse cada caso en concreto para establecer si el Estado colombiano cumplió con los deberes de protección que le asiste.

Debe recordarse que, el estado colombiano durante muchos años ha atravesado por un conflicto armado interno que ha generado innumerables situaciones de violencia, ataques, terrorismo, y amenazas en contra de la población civil, lo que sin lugar a dudas ha ocasionado el éxodo forzado de la población en especial de los que residen en zona rurales hacia las zonas urbanas; esa difícil situación ha sido considerada como desplazamiento forzado; figura que, doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido catalogada como delito de lesa humanidad por cuanto constituye a una manifiesta violación a los derechos humanos.

Vale señalar que, acepción de lesa humanidad deviene de la enunciación de delitos que se encuentran en los estados en el artículo 7º del Estatuto de Roma⁷ que en su tenor literal señala:

Artículo 7º. Crímenes de lesa humanidad:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población; (*negritas del despacho*)

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

⁶ Art. 2 "Pacto San José de Costa Rica"

⁷ Aprobado por la Ley 742 de 2002



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

h) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

"a) ..."

...

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

En igual sentido, el Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en el artículo 17 prohíbe el desplazamiento forzado, en dicho texto se consagró:

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

En esta misma línea en el ordenamiento interno se encuentra consagrado dicho derecho en el artículo 24 de la Constitución Política, que en su tenor literal consagra: "*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*"

De lo anterior se colige que, cualquier forma de violencia ejercida contra la población civil que implique desarraigo, despojo, abandono de su territorio implica desplazamiento forzado, tal como se



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

indicó en precedencia se considera delito de lesa humanidad, siendo claro que, para contrarrestar sus efectos nocivos el estado debe adoptar medidas para prevenir y/o evitar su impacto negativo.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

*El concepto de desplazamiento forzado, lejos de ser arbitrario tiene elementos comunes en torno a los cuales existe consenso que traspasan las barreras que pueden generar las posiciones dogmáticas y la propia experiencia. Este consenso permite aseverar de manera contundente que tal fenómeno es una grave violación de los derechos humanos que ocasiona, a su vez, la vulneración de otras garantías. Además es "una infracción al derecho internacional humanitario (DIH) aplicable a los conflictos armados internos, un crimen de guerra y de lesa humanidad, y un delito en algunas legislaciones nacionales"*⁵

Así las cosas, con el fin de prevenir y brindar atención y protección a la persona víctima de desplazamiento forzado, fue expedida la Ley 387 de 1997 que en su artículo 1, indicó:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 3 ídem señala que, "es responsabilidad del Estado Colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano.

Dicha disposición fue reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, que en su normativo estableció, entre otros, los requisitos para adquirir la condición de desplazado, creó el registro único de población desplazada e instituyó los efectos del reconocimiento de la condición de desplazado- (arts. 2º, 4º y 6º)

En los artículos 16 y siguientes, estableció ayudas, temporalidad, monto y los programas a los que accedería la población desplazada, y creó los Comités para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, en los términos y para los fines previstos en el artículo 7º de la Ley 387 de 1997.

⁵ C.C. T 689/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No obstante lo anterior, se advierte que el estado colombiano con el fin de conjurar el fenómeno de desplazamiento forzado ha adoptado políticas para brindar atención humanitaria a las víctimas del conflicto armado; esto en procura de proporcionar la reparación integral a la víctimas, esto a través de la “*restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios*”. T 083-17

En ese escenario se expidieron, entre muchas otras, la Ley 1448 de 2011 reglamentada por el decreto 4800 del mismo año, que estableció el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. Art. 1º.

De igual forma en forma el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional respecto a la reparación integral de víctimas del conflicto armado interno, ha permitido dar alcance al derecho que tienen a la verdad, la justicia y la reparación; en efecto la sentencia SU 254 de 2013, ha establecido el procedimiento para mitigar los efectos del desplazamiento forzado, allí se consideró:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada el carácter subsidiario y excepcional de la indemnización en abstracto de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y al respecto ha fijado las siguientes reglas: (a) la tutela no tiene un carácter o una finalidad patrimonial o indemnizatoria, sino de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos; (b) su procedencia se encuentra condicionada a que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, en cuanto no exista otro medio judicial para alcanzar la indemnización por los perjuicios causados; (c) debe existir una violación o amenaza evidente del derecho y una relación directa entre ésta y el accionado; (d) debe ser una medida necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, (e) debe asegurarse el derecho de defensa del accionado; (f) la indemnización vía de tutela sólo cubre el daño emergente; y (g) el juez de tutela debe precisar el daño o perjuicio, el hecho generador del daño o perjuicio, la razón por la cual la indemnización es necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho, el nexo causal entre el accionado y el daño causado, así como los criterios para que se efectúe la liquidación en la jurisdicción contenciosa administrativa o por el juez competente. Por consiguiente, la indemnización en abstracto consagrada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 procede (i) solo de manera excepcional, (ii) cuando se cumplen ciertos requisitos como el de subsidiariedad de la medida, (iii) siempre y cuando no exista otra vía para obtener la indemnización, (iv) cuando se cumpla el requisito de necesidad de la indemnización para la protección efectiva del derecho, (v) se dé la existencia de una relación causal directa entre el daño y el agente accionado, (v) que se encuentra referida sólo al cubrimiento del daño emergente, y (vi) que el juez es quien debe fijar los criterios para que proceda la liquidación. Así mismo, la Sala insiste en que el derecho a la reparación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Integral de las víctimas de desplazamiento forzado no se agota, de ninguna manera, en el componente económico a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación integral es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos de reparación como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.

Más adelante indicó:

"En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada "a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada". Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado. En cuanto a las diferencias entre la acción de grupo y la reparación directa para la reivindicación de los perjuicios, ha establecido el Consejo que con la primera se consigue economía procesal para el efectivo restablecimiento del derecho y evitar así la vulneración del derecho a la igualdad."

Ahora bien, en relación con la responsabilidad del Estado en materia de desplazamiento forzado nuestro órgano de cierre ha señalado los presupuestos para imputar su responsabilidad y por tanto la falla en el servicio⁹

"... Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan afectar o alterar drásticamente el orden público. En lo concerniente al contenido obligatorio, el artículo 24 de la Constitución, que erigió como derecho fundamental a la locomoción, fue desarrollado por la Ley 387 de 1997, la cual introdujo dos obligaciones básicas en relación con el Estado: una, de orden negativo o de no hacer -el deber de no violar el derecho a "no ser desplazado

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejo ponente: RAMIRO PAZOS (LIBERALEÑO) Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: L30011-23-31-000-2016-411492-01(41187) Actor: DOFRAN MUÑETÓN VALENCIA Y OTROS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

forzadamente" (artículo 2°); otra, de orden positivo o de hacer -"formular políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socio económica de los desplazados internos por la violencia" (artículo 3°)- A nivel internacional, las obligaciones no solo incluyen deberes de abstención, con los cuales los Estados están obligados a respetar tales garantías -obligación de no hacer-, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino además, les corresponden deberes de intervención sobre la conducta de terceros -obligación de hacer-, en tanto y en cuanto les es exigible la adopción de las medidas a su alcance para garantizarlos (...). Los Principios Rectores de los Desplazamientos recogen tanto la obligación de respeto -obligación de no hacer- como de garantía -obligación de hacer- en cuatro obligaciones básicas estatales: i) la obligación de prevenir el desplazamiento; ii) la obligación de proteger a los desplazados durante el desplazamiento; iii) la obligación de prestar y facilitar la asistencia humanitaria; y iv) la obligación de facilitar el retorno, reasentamiento y reubicación de los desplazados (...). [A] la Sala no le cabe duda que cuando se producen daños consistentes en desplazamiento forzado imputable a las autoridades públicas porque infringen su contenido obligacional se debe declarar la responsabilidad del Estado, siempre y cuando se demuestre previamente: i) la coacción física o psicológica traducida en la obligación de desplazarse del lugar que eligió libremente como su lugar de residencia habitual o asiento de desarrollo de su actividad económica; ii) la existencia de amenazas extraordinarias -siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional- o la vulneración de los derechos fundamentales -vida, integridad física, seguridad y libertad personal-; y iii) la existencia de hechos determinantes -conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público (...). Estima la Sala que sí es posible que se configure la responsabilidad del Estado en aquellos eventos en que el daño lo ha causado un tercero, casos en los que aquello que permite imputarle responsabilidad es el incumplimiento de sus deberes competenciales, esto es, aunque no exista un vínculo causal de la administración con el daño, es viable plantear el juicio de imputación en términos estrictamente jurídicos en razón de una omisión, que precisamente es el fundamento de las pretensiones del sub lite. "Negritas fuera de texto original."

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto la parte actora atribuye responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se hace necesario establecer los deberes que le impone la Ley y la constitución a esta fuerza armada para poder determinar si el desplazamiento de los demandantes se produjo por acción o por omisión de dicha entidad.

Así las cosas, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia y la Ley es obligación del Estado en principio evitar el desplazamiento forzado; no obstante, ante la ocurrencia de hechos semejantes le corresponde brindar ayuda a la población desplazada, así como adoptar medidas relacionadas con la protección de sus derechos fundamentales; de tal manera que, debe propender por la reparación integral de las víctimas. Al respecto, la Corte Constitución en la sentencia SU 254 de 2013, indicó:

"... En relación con las diferentes vías para que las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, puedan obtener el derecho a la reparación integral, en general los ordenamientos prevén tanto la vía judicial como la vía administrativa. Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima. ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.

Hechas las anteriores precisiones lo que corresponde es verificar si en el caso concreto si se estructuran o no los presupuestos en orden a declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, así:

a) La existencia de un daño antijurídico

La jurisprudencia del Consejo de Estado lo define como¹⁰: *el hecho consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causada a alguien" ... en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc" ... Y supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"*

Sin lugar a dudas, en el presente asunto se encuentra acreditado que el daño deviene de los hechos relacionados con la situación de desplazamiento forzado del que fueron víctimas los actores a raíz de las amenazas recibidas de grupos armados al margen de la Ley; condición que se encuentra plenamente acreditada con la inscripción en el Registro Único de Víctimas. – Folio 2,3 cdno 2 Pbas de oficio

b) De la imputación del daño.-

En lo que respecta a este elemento es pertinente recordar que, la parte actora atribuye responsabilidad a la entidad demandada por considerar que incumplió con el deber obligacional que le asiste.

En este orden de ideas, es procedente traer a colación pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que señala¹¹:

"En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha

¹⁰ C.E. Sentencia 11 de noviembre de 1999, exp. 11499

¹¹ C.E. Sección tercera: CP MAURICIO FAJARDO COMEZ, ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007), Rad. 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa— al referido contenido obligatorio, esto es, se ha apartado —por omisión— del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos —la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligatorio impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión...

La constitución de 1991, en el artículo 2° señala como fines del estado social de derecho, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Según lo dispuesto en el artículo 6 ídem, las autoridades son responsables por la acción, por omisión o por extralimitación de sus funciones y, el estado reparará el daño antijurídico que le sea imputable causado por la acción u omisión de sus autoridades.

En armonía con lo anterior, el artículo 217 indica que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De ahí que señala que, la Nación para su defensa tendrá unas Fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y, tienen como finalidad la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

En efecto las tareas que la constitución y la Ley le otorgan al Ejército Nacional son bien amplias; de tal manera que, entre otras funciones asignadas le corresponde proteger a la población civil en su vida, bienes y honra, para ello debe desplegar acciones, patrullajes y operaciones tácticas destinadas a evitar o repeler cualquier ataque en contra de la población, y garantizar el orden interno.

Se afirma en la demanda que, los señores Oscar de Jesús Vásquez Sepúlveda, Blanca Herminia Vásquez Grajales, Vanessa Alejandra, Marisol, Johanna y, Luz Mireya Vásquez Grajales; y María Gloria Sánchez fueron forzados a abandonar su domicilio en el año 2013, debido a las amenazas que su en contra habían efectuado milicianos del frente 21 de las FARC, que los tildaban enemigos de la causa subversiva.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, a efecto de determinar si la entidad demandada incumplió con el deber obligatorio que le asiste y por tanto, imputar responsabilidad administrativa en la concreción del daño; es necesario analizar en conjunto las pruebas que obran en el plenario, así las cosas se encuentra que: i) los actores a pesar que reconocen que por el hecho de su hijo pertenecer al Ejército Nacional habían sido acosados y asediados por miembros de grupos al margen de la Ley nunca presentaron denuncia ante la Fiscalía General de la Nación ni acudieron al Ejército Nacional para informar la situación de peligro en el que se encontraban.

Tampoco se encuentra que, los actores en su condición de víctimas del Conflicto armado interno hubieran manifestado su intención de retomar al predio del que aseguran es propietario el señor Oscar de Jesús Vásquez Sepúlveda y las Fuerzas Armadas, en este caso, el Ejército Nacional hubiera omitido adelantar los estudios de seguridad o negado brindar medidas de protección y seguridad a los demandantes.

De lo anterior ha de concluirse que, en efecto el desplazamiento forzado de los actores se produjo por cuenta del conflicto armado interno, instigado por grupos armados al margen de la Ley, esto es, el frente 21 de las FARC, que bajo amenazas obligo a los integrantes de la familia Vásquez Grajales a abandonar su lugar de residencia; situación por demás lamentable e injusta que torno en víctimas del conflicto armado interno a los demandantes, razón por la que, el Estado debía activar todos los mecanismos para restablecer sus derechos, esto es, a la verdad, justicia y reparación.

Sin perjuicio de lo anterior, reitera el despacho que no existe documento, antecedente o hecho que permita inferir que existía denuncia, petición o queja presentada por los actores ante cualquier organismo gubernamental respecto de los hechos planteados en la demanda; no basta con imputar responsabilidad por omisión sino que debe establecerse la causa del incumplimiento, máxime cuando las obligaciones de dicha entidad castrense son genéricas y se relacionan con la protección de todos los habitantes del territorio nacional; es claro que, ante el silencio de los actores la entidad demandada no tenía conocimiento previo de su situación particular y del estado de vulnerabilidad en el que al parecer se encontraban, lo que por se impidió analizar riesgos, brindar protección y adoptar medidas de contingencia para repeler una posible acción delictiva en su contra; de ahí que no puede enrostrársele omisión en sus funciones, pues salta a la vista la imposibilidad de prever actos en contra de los demandantes, máxime si partimos del hecho que la influencia de la guerrilla en nuestro territorio nacional es amplia y su impacto se ha extendido hasta las zonas urbanas, lo que conlleva a que las acciones y estrategias de las Fuerzas Armadas se encaminen en todo el territorio nacional con mirar a brindar seguridad y protección a la totalidad de la población civil; sin denuncia no es posible adoptar medidas de protección pues recuérdese que “nadie está obligado a lo imposible”.

En este contexto, el despacho no le halla razón a la parte demandante cuando alega incumplimiento de los deberes obligacionales de la entidad demandada, pues se reitera su deber se relaciona con la defensa de la población civil, lo que implica que ante amenazas, o situaciones de violencia particular que impidan el ejercicio efectivo de los derechos se debe poner en conocimiento para que, de esta manera analicen los riesgos y adopten la medidas necesarias para brindar ayuda y protección a quien se encuentre en riesgo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En vista de lo anterior, y como quiera que del material probatorio obrante en plenario no es posible atribuir de responsabilidad al Estado, se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Costas

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante para tal efecto fijese como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente al momento de ejecutoria de esta sentencia. Por secretaría liquídense costas.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor CARLOS GILBERTO RUEDA SERRATO como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ